

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 604

RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2014-00133-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EMAIL : deval.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL BOTELLO CARVAJAL
ASUNTO : RELEVA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se designó a los abogados de la lista de auxiliares de la justicia, Ricardo Aragón Arroyo, Roció Ardila Rojas, Fabio Barrera Mejía, Hernando De Jesús Cardona Jaramillo, y Jairo Enrique Casanova Hernández, toda vez que no se logró su comparecencia, por lo que se les relevará de su cargo y se dispondrá la designación de curador ad-litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curador Ad-Litem a los Auxiliares de la Justicia, Ricardo Aragón Arroyo, Roció Ardila Rojas, Fabio Barrera Mejía, Hernando De Jesús Cardona Jaramillo, y Jairo Enrique Casanova Hernández.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del Señor Miguel Ángel Botello Carvajal, a los doctores:

- **KAROL PAMELA ANGULO BANGUERA**, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico: lapopu0519@hotmail.com
- **JULIANA MARIA REY RAMIREZ**, quien puede ser localizado a través de la dirección de correo electrónico: julimarey@hotmail.com
- **GUSTAVO ADOLFO CALDERON CRUZ**, quien puede ser localizado a través de la dirección de correo electrónico: gutavo.calderonleon@gmail.com
- **CARLOS ANDRES BOHORQUEZ POSSO**, quien puede ser localizada a través dirección de correo electrónico: pitagoras@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Curadores ad-Litem del presente proveído, quienes deberán comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del

oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339f3902aa8f7904bfd4595ab5267870d9e09c1d77096e18a9c2d55c0de08eb4

Documento generado en 23/05/2022 07:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 605

RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2016-00246-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EMAIL : deval.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : RICARDO RODRÍGUEZ MANZANO Y OTROS
ASUNTO : RELEVA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, se designó a la abogada de la lista de auxiliares de la justicia, Amparo Acosta Rosas, como curadora ad-lite, de la demandada señora LOLA CATALINA PAZ ARGOTY, toda vez que no se logró la comparecencia de la curadora se le relevo del cargo designando al abogado Jesús Eduardo Garzón Campo, de quien tampoco se logró su comparecencia por lo que se relevó del cargo designando al abogado José Javier Carabalí Hidalgo, quien tampoco compareció, por lo que se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de curador ad-litem de la lista de Auxiliares de la Justicia..

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curadora Ad-Litem al Auxiliar de la Justicia José Javier Carabalí Hidalgo.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la Señora Lola Catalina Paz Argoty, a los doctores:

- **EDWIN ROBLEDO ESPINOZA**, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico: robledoasociados@yahoo.com
- **EDGAR HERNAN ECHEVERRY MARTINEZ**, quien puede ser localizado a través de la dirección de correo electrónico: ehecheverrimartinez@gmail.com
- **WILLIAN RODOLFO ROSERO MONTAÑO**, quien puede ser localizado a través de la dirección de correo electrónico: willy-rosero@hotmail.com
- **LUZ NANCY ORTEGA ALVAREZ**, quien puede ser localizada a través dirección de correo electrónico: luzyaire@gmail.com

- **ALEJANDRA HINCAPIE MADRID**, quien puede ser localizada a través dirección de correo electrónico: alejandrahincapiemadrid@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Curadores ad-Litem del presente proveído, quienes deberán comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 016
 Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a8117880e995619eb44309c24b60e4716d18089dbf018281fc0dd1f28b2dea

Documento generado en 23/05/2022 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 20 de mayo de 2.022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio N° 602

Expediente	76001-33-33-016-2022-00104-00
Medio de Control	Ejecutivo – Contractual of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Miguel Antonio Niño Camacho jaimeandrescortes@gmail.com .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -Dagma. noficacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Antonio Niño Camacho, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.252.252 expedida en Caicedonia, domiciliado y residente en Cali, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -Dagma, por las obligaciones contenidas en el acta de liquidación del contrato de interventoría No. 4133.0.26.1.1029-2017 suscrita por las partes el día 10 de octubre de 2019, en la que se plasmó que existe un saldo por pagar a favor de la parte ejecutante por valor de \$12.366.895 M/cte.

Con la demanda se adjuntó copia del contrato de interventoría No. 4133.0.26.1.1029-2017 del 27 de septiembre de 2017.

Igualmente se arrimó con la demanda, el acta de liquidación del contrato de interventoría No. 4133.0.26.1.1029-2017 del 10 de octubre de 2019, en la que se indica lo siguiente:

2. VALORES Y ESTADO FINANCIERO

DESCRIPCIÓN	VALOR
1. Valor inicial del contrato	\$ 37.556.400,00
2. Valor de las adiciones	0,00
3. Valor total contratado	\$ 37.556.400,00
4. Valor final del contrato, incluidas las adiciones en S.M.M.L.V., de la fecha de la terminación del contrato.	48,07 S.M.M.L.V.
VALOR A PAGAR AL CONTRATISTA	\$ 12.366.895,00
VALOR PAGADO ACTA No 01	\$ 25.189.505,00
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0,00
DIFERENCIA VR. CONTRATO - VR. EJECUTADO	\$0,00

Con la suscripción de la presente acta quedan extinguidas todas las obligaciones surgidas entre el Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente - DAGMA Y el contratista por concepto del Contrato de interventoría No. 4133.0.26.1.1029.2017 del 27 de septiembre de 2017.

En ese orden, se tiene que como título ejecutivo se arrimó los documentos referidos, los cuales constituyen el título ejecutivo complejo base de la presente acción de recaudo en los que consta la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad territorial demandada y a favor del señor Miguel Antonio Niño Camacho.

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

“1...2...3...4...5...6. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Negrilla del Juzgado)

El numeral 3° del artículo 297- *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...” (Negrilla del Juzgado)

En el caso *sub examine*, se tiene que los documentos allegados con la demanda, aludidos *ut supra*, en los términos señalados en las normas referidas, prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 104, 155 Num. 7⁰¹, 297-3 y 299² *eiusdem*,

¹ Artículo 155. *“...7...de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

² Artículo 299. **DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella, pues la cuantía no supera la suma de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, se desprende de los documentos arrimados como título ejecutivo complejo, que conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP, contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor del señor **Miguel Antonio Niño Camacho**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.252.252 expedida en Caicedonia, domiciliado y residente en la Cali y a cargo del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -Dagma, entidad territorial representada legalmente por su alcalde o la persona que haga sus veces, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que constan en el acta de liquidación del contrato de interventoría No. 4133.0.26.1.1029-2017 suscrita por las partes el día del 19 de octubre de 2019, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 297, 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de DOCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.366.895) por concepto de capital derivado del acta de liquidación del contrato de interventoría No. 4133.0.26.1.1029-2017 del 27 de septiembre de 2017, suscrita el día 10 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses causados debido al incumplimiento en el pago del saldo adeudado dentro del contrato 248-1-18.3-001-2018, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por los gastos del proceso ejecutivo y las agencias en derecho de la misma.

1.4. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1° del Art. 303 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

1.5. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

2080/2021³, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *Ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Igualmente, al contestar la demanda con sus respectivos anexos, deberá enviar copia de la misma y de los demás memoriales que se presenten durante el trámite del proceso al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

2.- Reconocer personería amplia y suficiente al señor Alex Brahiner Álvarez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.318.353, portador de la tarjeta profesional No. 292.930 del C.S. de la J., quien obrando como abogado inscrito de la sociedad Soto Rodríguez Abogados & Asociados S.A.S., con NIT 901.353.087-3, sociedad que su vez es mandataria del señor Miguel Antonio Niño Camacho, conforme a los fines del memorial poder adjuntado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Holmes

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d418e89f1d42bc0e4133a5474f9db5653ffc9c749cc8a50a4ffc588a7c8a77

Documento generado en 20/05/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda **y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**
(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.